

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	103/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
103/2019

EXPEDIENTE:
146/2017/4ª-II

REVISIONISTA:
MAESTRO HÉCTOR RIVERA CASTILLO, EN
CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **103/2019**, interpuesto por el Maestro Héctor Rivera Castillo, en carácter de Director Jurídico y representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho dentro del juicio contencioso administrativo número 146/2017/4ª-II dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, el Maestro Héctor Rivera Castillo, en carácter de Director Jurídico y representante legal de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala, resolviendo la nulidad lisa y llana del procedimiento de rescisión administrativa número DJ014/2016 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por la Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz.

2. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y de la autoridad Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, apercibidos que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluído su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

3. Por acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista concedida a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con la personalidad reconocida en el expediente y la autoridad Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
103/2019

EXPEDIENTE:
146/2017/4ª-II

REVISIONISTA:
MAESTRO HÉCTOR RIVERA CASTILLO, EN
CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

SEGUNDO. El artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, no exige en el dictado de las resoluciones la transcripción de los agravios, siempre que se cumplan los principios de congruencia y exhaustividad al realizarse el análisis de las cuestiones planteadas por los interesados. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En este entendido, resulta **infundado** el único agravio hecho valer por las autoridades revisionistas a través de su representante legal, esto es así, en virtud de que contrario a lo aseverado por éstas no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia del juicio invocadas en su contestación de demanda, previstas en las fracciones VIII y XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

¹ Registro: 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010, Materia(s): Común.

Pues sin perder de vista, que el acto administrativo combatido, se hizo consistir: en la resolución administrativa de fecha de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis dictada dentro del procedimiento número D.J.014/2016, de rescisión administrativa del contrato número LPN-105T00000-005/14-22 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a la adquisición y suministros de paquetes de materiales para la elaboración de concreto en sitio, para el programa de construcción de pisos firmes (zona sur), acordada por la ciudadana Directora Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Veracruz, habiendo determinado la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado, la rescisión del contrato de referencia.

Es preciso señalar, respecto a la primera de las causales de improcedencia invocadas prevista en la fracción VIII del artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo, que la empresa accionante no tenía la obligación de agotar el recurso de revocación previsto en el numeral 260 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, disposición que revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional. Sin perder de vista, que el artículo 1° del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, establece que los recursos se regirán por las leyes especiales en lo que no se opongan al Código, lo que significa que de existir disimilitud, entre el recurso previsto en la ley especial y el Código prevalecerá lo dispuesto en éste último, virtud por la cual debe entenderse que es optativo para el afectado interponer el juicio contencioso sin que sea obligatorio presentar el recurso de revocación en sede administrativa previamente al juicio de nulidad, por regir el principio de “optatividad”, explicado mayormente en la tesis jurisprudencial² de rubro y texto siguientes:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.
En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas

² Registro: 2015907. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, Página: 1168, Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.), Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
103/2019

EXPEDIENTE:
146/2017/4ª-II

REVISIONISTA:
MAESTRO HÉCTOR RIVERA CASTILLO, EN
CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial".

En segundo lugar, es menester indicar, referente a la segunda causal de improcedencia invocada enunciada en la fracción XIV del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, con base en el argumento de que la demanda fue presentada extemporáneamente fuera del plazo legal de quince días previsto en el artículo 292 del Código de la materia, que si bien es cierto, la Magistrada A quo, expresa en la parte considerativa de su sentencia que se debía estar a lo previsto en la fracción III del artículo 292 de la Ley de la materia, normativo cuyo texto dice: "Si el particular afectado reside fuera del Estado, pero dentro del país y no tiene representante en el mismo, el término para iniciar el juicio será de treinta días a partir del día siguiente al en que surta efectos su notificación". Tal análisis fue correcto, tomando en consideración que la propia autoridad en su escrito recursivo reconoce, que el proveedor proporcionó como domicilio el ubicado en calle Río Balsas número seis mil ciento cuarenta B, colonia San Miguel de Puebla, Puebla, y además, admite que en el segundo resolutivo de la resolución combatida se estableció que la notificación de la misma se realizaría por edicto publicado en la Gaceta Oficial del Estado y en el

diario de mayor circulación conforme a lo dispuesto en el numeral 37 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado. Por ende, si la demanda se presentó en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete según sello de recepción, y la notificación a través de la Gaceta Oficial del Estado se realizó el día primero de febrero del año dos mil diecisiete, esto pone de relieve que la demanda fue presentada en su oportunidad, dado que de la fecha de la publicación a la presentación de la demanda transcurrieron exactamente treinta días. Realizándose el siguiente cómputo: en febrero se contabilizan los días hábiles, dos, tres, siete, ocho, nueve y diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, y veintiocho, y en el mes de marzo, los días hábiles uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis. De lo que se colige, que la empresa accionante cumplió con el presupuesto formal de plazo para la presentación de la demanda. Criterio robustecido además, con la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, ***el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo,*** porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, **ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica.** De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que

³ Registro: 2004823. Localización: Décima Época. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), Página: 699.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
103/2019

EXPEDIENTE:
146/2017/4ª-II

REVISIONISTA:
MAESTRO HÉCTOR RIVERA CASTILLO, EN
CARÁCTER DE DIRECTOR JURÍDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

En congruencia con lo analizado, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

I. Se **confirma** la sentencia combatida de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, con apoyo en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código Procesal Administrativo del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y en suplencia por ausencia del Magistrado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ la Licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ en carácter de Magistrada Habilitada en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria del pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve siendo ponente la primera de los mencionados; siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**